CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXV LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL
PODER LEGISLATIVO UNIDAD DE CORRESPONDENCIA

RECIBIDO
01 FEB. 2022
HORA 11:50 Marina
FOLIO LXV-13476 NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

PRODHEG
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

D-PRODHEG/10/2022
León, Guanajuato; a 31 de enero de 2022
"2022. Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años de diálogo cultural"

Asunto: Análisis Legislativo

Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá
Presidenta de la Comisión de Justicia
LXV Legislatura
H. Congreso del Estado
Guanajuato, Gto.

Distinguida Diputada Presidenta:

Por este conducto, me permito compartirle las observaciones realizadas a la iniciativa de reformas a diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato, en materia de despenalización del aborto, presentada por la diputada y diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; al tenor siguiente:

El derecho de las mujeres a decidir se ha configurado de forma jurisprudencial en organismos internacionales y tribunales nacionales, a través del análisis y reflexión acerca del aparente conflicto entre el derecho a la vida del concebido pero no nacido, la dignidad y los derechos humanos de las mujeres relacionados con la autonomía reproductiva, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, la salud y la libertad reproductiva.

Sobre esta presunta colisión de derechos, se consideró que el derecho a la vida era absoluto y que se encontraba protegido desde el momento de la concepción hasta la muerte; sin embargo, hoy en día diversas interpretaciones han señalado que proteger la vida desde la concepción, sin excepciones, puede traer como consecuencia el menoscabo a los derechos de las mujeres.

El derecho a la vida se contempla en diversos tratados internacionales[1], pero el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estableció la protección del derecho a la vida en general, a partir de la concepción, en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley* ***y, en general, a partir del momento de la concepción.*** *Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".* (El resaltado es propio).

[1] Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 3), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 1), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 4), la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 6 y 37), el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte (art. 1) y el Protocolo a la Convención Americana relativo a la abolición de la pena de muerte (art. 1).

www.derechoshumanosgto.org.mx
477 770 0845 | 477 770 4128 | 477 770 1436 | 477 770 4113 | **Lada sin costo:** 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó su alcance y contenido en la sentencia dictada en el caso Artavia Murillo y Otros (Fecundación *in Vitro*) contra Costa Rica, el 28 de noviembre de 2012; donde precisó que la concepción tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero y que la protección de la vida en general, a partir de la concepción no debe ser interpretada como una regla absoluta:

> *"La Corte ha utilizado los diversos métodos de interpretación, los cuales han llevado a resultados coincidentes en el sentido de que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana. Asimismo, luego de un análisis de las bases científicas disponibles, la Corte concluyó que la "concepción" en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras "en general" que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general".*[2]

Asimismo, se debe mencionar que cuando el Estado mexicano suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos[3] en el año de 1981, realizó una reserva y dos declaraciones interpretativas, en una de las cuales se estableció lo siguiente:

> *"1. Declaraciones Interpretativas: a) Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados".*

En relación a dicha declaración interpretativa, es conveniente citar algunos criterios emitidos desde el derecho internacional de los derechos humanos en materia de aborto; por ejemplo, los Organismos Convencionales de las Naciones Unidas se han pronunciado por la necesidad de proteger a las mujeres contra el uso discriminatorio de leyes punitivas en el ámbito de la salud, en especial el Comité de Derechos Humanos, el Comité de la Convención contra todas las formas de Discriminación de la Mujer (Comité de la CEDAW) y el Comité de los Derechos del Niño, en los siguientes términos:

En su Observación General número 36, sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que:

> *"Aunque los Estados partes pueden adoptar medidas para regular la interrupción voluntaria del embarazo, estas no se deben traducir en la violación del derecho a la vida de la mujer o la niña embarazada, ni de los demás derechos que se les reconocen en el Pacto.* [...] *Además, los Estados partes no pueden regular el embarazo o el aborto en todos los demás supuestos de manera contraria a su deber de velar por que las mujeres y las niñas no tengan que recurrir a abortos peligrosos, y deberían revisar en consecuencia la legislación pertinente. Por ejemplo, no deberían adoptar medidas tales como la penalización del embarazo de las mujeres solteras, o la aplicación de sanciones*

[2] Párrafo 264. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf
[3] Decreto publicado el 7 de mayo de 1981, en el Diario Oficial de la Federación Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981

penales a mujeres y niñas que se sometan a un aborto, ni a los proveedores de servicios médicos que las ayuden para ello, ya que, así, las mujeres y niñas se verían obligadas a recurrir a abortos en condiciones de riesgo".[4]

Por su parte, la Recomendación General número 24 del Comité de la CEDAW del año 1999, hizo referencia al tema de la mujer y la salud, señalando la obligación de los Estados de respetar el acceso de la mujer a los servicios médicos y de abstenerse de poner trabas a las medidas adoptadas por la mujer para conseguir sus objetivos en materia de salud.

Este Comité mencionó también que el acceso de la mujer a una adecuada atención médica tropezaba con obstáculos, como las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer y castigan a las mujeres que se someten a dichas intervenciones; asimismo, señaló que en la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castiga el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos.[5]

La Recomendación General número 35 del Comité de la CEDAW, de fecha 26 de julio de 2017, señaló:

"18. Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante

29. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas legislativas:

c) Derogar, en particular en las leyes consuetudinarias, religiosas e indígenas, todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, consagran, alientan, facilitan, justifican o toleran toda forma de violencia por razón de género. En particular, se recomienda derogar lo siguiente:

i). - Las disposiciones que permitan, toleren o condonen cualquier forma de violencia por razón de género contra la mujer, incluido el matrimonio infantil o forzado y otras prácticas tradicionales nocivas, las disposiciones que permitan realizar procedimientos médicos a mujeres con discapacidad sin su consentimiento informado y las disposiciones que penalicen el aborto…"[6]

---

[4] Comité de Derechos Humanos, Observación general número 36, de fecha 3 de septiembre de 2019, CCPR/C/GC/36, párrafo 8. Disponible en: https://derechoshumanosgto.org.mx/Recursos/Biblioteca/2021/06/8249cf10-adb8-4ee3-abf0-93ec3a6d77c9.pdf

[5] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 20º período de sesiones (1999), Recomendación general Nº 24, Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La mujer y la salud, párrafos 14 y 31 inciso c. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_4738_S.pdf

[6] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general número 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, del 26 de julio de 2017, CEDAW/C/GC/35, párrafos 18 y 29 inciso c) fracción i. Consultable en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf

Ya en lo particular, en el año 2018 el Comité de la CEDAW, en sus observaciones finales realizadas a México, expresó una problemática descrita de la siguiente forma:

> *"Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;"*[7]

Cabe señalar que sobre esta situación, el citado Comité hizo una recomendación a México en el siguiente sentido:

> *"Armonice las leyes federales y estatales pertinentes con la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, e informe y capacite adecuadamente al personal médico para que pueda ofrecer atención especializada a las mujeres y las niñas víctimas de la violencia sexual, lo que comprende la prestación de servicios esenciales de anticoncepción de emergencia y aborto;"*[8]

En consonancia con lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General número 20, "Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia", sostuvo:

> *"El Comité insta a los Estados a que despenalicen el aborto para que las niñas puedan, en condiciones seguras, abortar y ser atendidas tras hacerlo, así como a que revisen su legislación para asegurar que se atienda el interés superior de las adolescentes embarazadas y se escuche y se respete siempre su opinión en las decisiones relacionadas con el aborto".*[9]

Ahora bien, en el plano nacional la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, realizó un análisis de la reforma relativa a la despenalización del aborto en el Código Penal para el entonces Distrito Federal, y reconoció que no se encontraba de manera expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un derecho específico a la vida, el valor de la vida, o alguna otra expresión que permita determinar que la vida tiene una específica protección normativa; sin embargo, precisó que no era necesaria la existencia expresa de dicho derecho, toda vez que éste se entiende como un presupuesto lógico u ontológico de la existencia de los demás derechos y como un derecho esencial frente a los mismos.[10]

Asimismo, resolvió que si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho a la vida en sentido normativo, sí establece que, una vez que la condición de vida existe, hay una obligación positiva

---

[7] Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, aprobadas por el Comité en su 70º período de sesiones (2 a 20 de julio de 2018), párrafo 41 inciso a. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en

[8] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales sobre el Noveno Informe periódico de México, aprobadas por el Comité en su 70º período de sesiones (2 a 20 de julio de 2018), párrafo 42 inciso b. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en

[9] Comité de los Derechos del Niño, Observación general número 20 (2016), Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, párrafo 60. Consultable en: https://derechoshumanosgto.org.mx/Recursos/Biblioteca/2021/06/8249cf10-adb8-4ee3-abf0-93ec3a6d77c9.pdf

[10] Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007. Promoventes: Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Procuraduría General de la República. Página 153. Disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=91638

www.derechoshumanosgto.org.mx
477 770 0845 | 477 770 4128 | 477 770 1436 | 477 770 4113 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

del Estado de promocionarla y desarrollar las condiciones para que todas las personas aumenten su nivel de disfrute de la misma, además de señalar que la vida es un bien constitucional e internacionalmente protegido.[11]

De igual modo precisó que, si el derecho a la vida se encontrara reconocido expresamente en la Constitución, éste sería de cualquier forma un derecho relativo, y en consecuencia, tendría que ser un derecho armonizable con otro conjunto de derechos; es decir, que no es un derecho absoluto[12].

Es importante resaltar que en dicha resolución, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación validó además, la libertad de calificación y configuración legislativa que tenía la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la materia[13].

La resolución antes citada estableció que la interrupción anticipada del embarazo permitiría terminar con un problema de salud pública derivado de la práctica de abortos clandestinos[14] y puso énfasis en las obligaciones a cargo del Estado en materia de servicios de salud de proporcionar información oportuna y veraz sobre otras opciones que tienen las mujeres; además de plantear que la penalización de la interrupción del embarazo en la etapa primaria no era la idónea para salvaguardar la vida, puesto que se tomó en cuenta que las mujeres que no quieren ser madres, recurren a la práctica de interrupciones del embarazo clandestinas con el consiguiente riesgo para su salud e incluso, sus vidas.

Recientemente, este tema fue nuevamente abordado en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 148/2017, mediante la cual se impugnó la constitucionalidad de los artículos 195 y 196 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales penalizaban en términos absolutos el aborto, frente a lo cual la entonces Procuraduría General de la República consideró que se transgredían los derechos de autonomía y libertad reproductiva de las mujeres, entre otros.

En su determinación, la Suprema Corte de Justicia reiteró el criterio de libertad configurativa, precisando que dicha facultad deberá ejercitarse por parte de los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas respetando el marco constitucional aplicable, específicamente, el relacionado con el derecho de las mujeres a decidir.[15]

La resolución estableció también, la existencia de un derecho constitucional a decidir de las mujeres y personas con capacidad para gestar, el cual se constituye de la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva.[16]

---

[11] *Ibídem.* Página 175.
[12] Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, página 156.
[13] *Ibídem.* Página 152.
[14] Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007. Promoventes: Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Procuraduría General de la República. Páginas 180 a 183. Disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=91638.
[15] Acción de Inconstitucionalidad 148/2017. Promovente: Procuraduría General de la República. Párrafo 272. Disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=227921
[16] Acción de Inconstitucionalidad 148/2017. Promovente: Procuraduría General de la República. Párrafo 53. Disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=227921

En dicha sentencia se precisaron los bordes internos y externos del derecho a elegir que se traducen en siete implicaciones esenciales:

a) **Primera.** La educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva.
b) **Segunda.** El acceso a información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal.
c) **Tercera.** El reconocimiento de la mujer y las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo.
d) **Cuarta.** La garantía de que la mujer o persona gestante tome una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo.
e) **Quinta.** El derecho a decidir comprende dos ámbitos de protección de igual relevancia, claramente diferenciados y que encuentran su detonante en la elección de la mujer o persona gestante.
f) **Sexta.** La garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.
g) **Séptima.** El derecho de la mujer o persona gestante a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación.[17]

Es decir; frente al derecho a elegir, se reconoció también la presencia de un valor constitucionalmente relevante: el proceso de gestación como la expectativa del nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión; categoría que también implica el reconocimiento como un bien que amerita protección constitucional, siendo posible armonizar el respeto de ambos en los términos siguientes:

> *"La apreciación integral del proceso de gestación permite, para efectos de la problemática concreta, realizar una mejor integración cuando se observa en relación con el derecho constitucional de las mujeres y personas gestantes a decidir, pues permite jurídicamente establecer un espacio para que ambos puedan desenvolverse y tener un lugar determinado. El carácter no absoluto de ningún derecho fundamental frente a otro y las particularidades de la vida en formación como un bien cuyo valor crece progresivamente, son los rasgos que, en definitiva, permiten conciliar el derecho a elegir frente a la protección constitucional del concebido, a partir de la singular relación que la mujer guarda con éste".*[18]

Al resolver la multicitada acción de inconstitucionalidad 148/2017[19], también se señaló la necesidad de determinar una temporalidad durante la cual la interrupción del embarazo no será una conducta delictiva, en consonancia con la debida protección a un bien de relevancia constitucional como la procuración de la vida durante el embarazo, toda vez que el derecho de las mujeres o personas gestantes a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un periodo cercano al inicio del proceso de gestación:

[17] En el caso del Código Penal del Distrito Federal, el artículo 144 establece lo siguiente: *Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.*
[18] Acción de Inconstitucionalidad 148/2017. Párrafo 224.
[19] Acción de Inconstitucionalidad 148/2017. Párrafos 180 y 231.

"180. Séptima. El derecho de la mujer o persona gestante a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación. Esto es resultado del encuentro entre el derecho a elegir que encuentra su límite en la protección constitucional que amerita el no nacido.

231. Las anteriores consideraciones respaldan la noción de que el derecho a decidir, en relación con la mujer o persona gestante que opta por la interrupción del embarazo, sólo tiene cabida dentro de un breve plazo cercano a la concepción, como un mecanismo para equilibrar los elementos que coexisten y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía reproductiva, un espacio donde la tutela de ambos sea posible".

En adición a lo anterior, es importante precisar que tratándose de la temporalidad, esta no aplica y deviene inconstitucional cuando la interrupción del embarazo se plantea en casos del aborto por peligro a la vida o afectación grave en la salud de la mujer embarazada o persona gestante, el aborto por alteraciones genéticas o congénitas graves, violación e inseminación artificial no consentida.[20]

En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

"[…] es necesario que exista una clara diferenciación sobre las reglas aplicables para la interrupción del embarazo si el antecedente lo constituye una conducta ilícita que forzó los derechos sexuales y reproductivos de la mujer o persona con capacidad de gestar".[21]

Al respecto, es conveniente mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1388/2015, por unanimidad, sostuvo que negar el acceso a la interrupción del embarazo cuando está en riesgo la salud es inconstitucional, e implica una medida necesaria para garantizar el derecho a la salud reconocido tanto en la Constitución como en diversos tratados internacionales de derechos humanos.

"Esta Primera Sala considera, entonces, que cuando las mujeres solicitan servicios específicos que sólo ellas requieren, como la interrupción del embarazo por motivos de salud, la negación de dichos servicios y las barreras que restringen o limitan su acceso, constituyen actos de discriminación y una violación al derecho a la igualdad ante la ley".[22]

Sobre las causales de exclusión de responsabilidad penal, existen resoluciones del Comité de Derechos Humanos, a saber: Caso Amanda Jane Mellet[23] vs Irlanda y el Caso Siobhán Whelan[24] vs Irlanda.

---

[20] Ver el Amparo en Revisión 438/2020, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx
[21] Acción de Inconstitucionalidad 148/2017. Párrafo 323.
[22] Párrafo 107. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%201388-2015.pdf
[23] Ver dictamen: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F116%2FD%2F2324%2F2013&Lang=es
[24] Ver dictamen: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F119%2FD%2F2425%2F2014&Lang=es

Así, una vez señalados algunos de los principales criterios emanados de organismos internacionales especializados en derechos humanos, y los establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al tema que nos ocupa, se realizan las siguientes observaciones al contenido de la iniciativa que se analiza:

- **Primera:**

La sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en torno a la acción de inconstitucionalidad 148/2017, mediante la cual la otrora Procuraduría General de la República promovió la inconstitucionalidad de los artículos 13, apartado A, 195, 196 y 224, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza declaró procedente y parcialmente fundada dicha acción, y con ello la invalidez de diversas disposiciones, particularmente aquellas relativas al delito de aborto voluntario previsto en los artículos 196, una porción del 198 (por diez votos), y 199 (por nueve votos) del Código Penal de aquella entidad.

Ya que dicha sentencia deriva de una acción de inconstitucionalidad, sus efectos de tutela y protección son considerados *erga omnes*, esto en contraposición al principio de relatividad de las sentencias de amparo. Es decir, el efecto invalidatorio de la acción derivó en que nadie puede ser procesado por ese delito en el estado de Coahuila, y las personas que hayan sido sentenciadas deberán ser declaradas en libertad.

Debido a que la sentencia fue aprobada por la mayoría calificada establecida en Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, ésta posee un efecto vinculante, y es por tanto obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, quienes están obligadas a tomar en razón las consideraciones de la sentencia en sus resoluciones.

La iniciativa que se pone a consideración propone modificar el artículo 163 del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

> *"No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada o persona gestante ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial en contra de su voluntad".*

Sobre ello, se considera importante precisar que la iniciativa contempla que dichas conductas sigan siendo consideradas como delitos, aunque no sean punibles[25], lo cual jurídicamente implica que las mujeres o personas gestantes que desarrollen tales supuestos fácticos infrinjan la ley penal; es decir, se mantiene la criminalización de las conductas; por lo que se considera más adecuado establecerlas como excluyentes de responsabilidad penal.

Al respecto, se estima oportuno citar el siguiente criterio jurisprudencial:

> *"EXCUSAS ABSOLUTORIAS Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. SUS DIFERENCIAS.*[26]

[25] Las excusas absolutorias son disposiciones legales que expresamente indican casos especiales de conductas típicas, antijurídicas y culpables que no merecen sanción penal porque por política criminal se estima que generarían más daño que el propio hecho delictivo.
[26] Jurisprudencia. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187799

Las excusas absolutorias son causas que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena, es decir, son aquellas en las que aun cuando se configure el delito, no permiten que se sancione al sujeto activo en casos específicos; en tanto que las excluyentes de responsabilidad se caracterizan por impedir que ésta surja. En otras palabras, en las citadas excluyentes la conducta tipificada en la ley no es incriminable desde el inicio; mientras que en las excusas absolutorias la conducta es incriminable, pero no sancionable, consecuentemente no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunibilidad".

Es decir, en términos de la Suprema Corte:

"El vicio constitucional asociado a esa disposición gira en torno de su diseño como excusas absolutorias en la forma en que se encuentra redactado su título "aborto no punible" y la porción "se excusarán de pena por aborto", esas expresiones constituyen una afectación al derecho a decidir, ya que éste no puede ser restringido a través de porciones normativas que, aunque descarten la aplicación de pena, sí conciben a dicha conducta como un delito".[27]

- **Segunda:**

El párrafo décimo segundo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala:

"Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,"

El artículo 7, incisos b) y c), dispone:

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

[...]

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país".

[27] Acción de Inconstitucionalidad 148/2017. Párrafo 312.

www.derechoshumanosgto.org.mx
477 770 0845 | 477 770 4128 | 477 770 1436 | 477 770 4113 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

En este sentido y dada la importancia y trascendencia de la materia analizada, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, PRODHEG, estima oportuno que se continúe con el proceso de discusión legislativa sobre el tema.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi más alta estima y consideración.

Atentamente

Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez
Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato

www.derechoshumanosgto.org.mx
477 770 0845 | 477 770 4128 | 477 770 1436 | 477 770 4113 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

PODER LEGISLATIVO UNIDAD DE ... RECIBIDO
02 FEB. 2022
HORA 2:50
FOLIO LXV-13685
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

PRODHEG
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

D-PRODHEG/18/2022
León, Guanajuato; a 1 de febrero de 2022
"2022. Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años de diálogo cultural"

Asunto: Análisis Legislativo

Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá
Presidenta de la Comisión de Justicia
LXV Legislatura
H. Congreso del Estado
Guanajuato, Gto.

Distinguida Diputada Presidenta:

Por este conducto, me permito compartirle las observaciones realizadas a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; al tenor siguiente:

La Recomendación General Nº 23 del Comité CEDAW solicita a los Estados Parte tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país en igualdad de condiciones con los hombres[1].

A su vez, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres[2], elaborado por las autoridades nacionales competentes del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará (MESECVI) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), ha señalado que:

> *"La violencia y el acoso políticos contra las mujeres impiden que se les reconozca como sujetos políticos y por lo tanto, desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres;".*

Por ello, se mencionó que los Estados deben:

> *"Impulsar la adopción, cuando corresponda, de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección, erradicación de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos, en los ámbitos administrativo, penal, electoral, tomando en cuenta los instrumentos internacionales aplicables;".*

[1] Párrafo primero. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_4736_S.pdf
[2] Página 7 segundo párrafo y página 9. Documento disponible en: https://www.oas.org/en/cim/docs/DeclaracionViolenciaPolitica-ES.pdf

www.derechoshumanosgto.org.mx
477 770 0845 | 477 770 4128 | 477 770 1436 | 477 770 4113 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

Es de tal relevancia el tema que en nuestro país, diversas Entidades Federativas han realizado acciones legislativas para combatir la violencia política:

> *Frente al aumento sistemático de la violencia política contra las mujeres en razón de género siete entidades federativas mexicanas reconocieron la violencia política contra las mujeres en razón de género en sus constituciones, 27 en leyes de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, 21 en legislaciones electorales y nueve en legislaciones penales.*[3]

Por otro lado, en nuestro marco jurídico estatal existen diversos ordenamientos legales que consideran la violencia política en contra de las mujeres, tales como:

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

> *"Artículo 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:*
>
> *[...]*
>
> *X.- Violencia política: es la acción u omisión que, en el ámbito político, público o privado, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público y se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género; y".*

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

> *"Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público".*

El Código Penal del Estado de Guanajuato:

> *"Artículo 289-a.- A quien dolosamente anule o limite el ejercicio de los derechos políticos o de las funciones públicas a una mujer por razones de género, se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.*
>
> *Para efectos de este delito, se presume que existen razones de género cuando:*
>
> *I.- Existan situaciones de poder que den cuenta de un desequilibrio en perjuicio de la víctima.*
> *II.- Existan situaciones de desventaja provocadas por condiciones del género.*

---

[3] Violencia política contra las mujeres y paridad de género: de la presencia en el poder a la transformación de la política Lorena Vázquez Correa Martha Patricia Patiño Fierro, Página 3.
http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4864/CI_67_DGAL.pdf?sequence=3&isAllowed=y

www.derechoshumanosgto.org.mx
477 770 0845 | 477 770 4128 | 477 770 1436 | 477 770 4113 | **Lada sin costo:** 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán de una mitad del mínimo a una mitad del máximo cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público o un dirigente partidista, cuando se emplease violencia o engaño, o por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la mujer".

En este orden ideas, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, PRODHEG, considera adecuada la finalidad de la iniciativa en relación a establecer como uno de los supuestos para acreditar el tipo penal de feminicidio, que la mujer haya sufrido violencia en el ámbito político.

Sin otro particular de momento, hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente

Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez
Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato

www.derechoshumanosgto.org.mx
477 770 0845 | 477 770 4128 | 477 770 1436 | 477 770 4113 | **Lada sin costo:** 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXV LEGISLATURA
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
LXV-13684
02 FEB. 2022
RECIBIDO
HORA 2:50
FOLIO
Varinia Salazar
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

PRODHEG
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

D-PRODHEG/17/2022
León, Guanajuato; a 1 de febrero de 2022
"2022. Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años de diálogo cultural"

Asunto: Análisis Legislativo

Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá
Presidenta de la Comisión de Justicia
LXV Legislatura
H. Congreso del Estado
Guanajuato, Gto.

Distinguida Diputada Presidenta:

Por este conducto, me permito compartirle las observaciones realizadas a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; al tenor siguiente:

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, establece:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

[...]

XII. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

Artículo 29. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida en los términos de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y de esta Ley, así como al cuidado y preservación de la misma; a la supervivencia y al desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 30. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena y a vivir en condiciones acordes a su dignidad que garanticen su desarrollo integral.

Artículo 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

La figura del feminicidio se encuentra tipificada en varios países, incluyendo a México, tanto en el ámbito federal como estatal; sin embargo, en la mayoría de los casos, su definición y características consideran a las víctimas de ese delito como mujeres sin tomar en cuenta agravantes por situaciones o vulnerabilidades específicas.

www.derechoshumanosgto.org.mx
477 770 0845 | 477 770 4128 | 477 770 1436 | 477 770 4113 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

Bajo este contexto, la presente iniciativa que propone el establecimiento de una agravante a dicho delito, cuando la víctima sea una niña menor de 18 años por razones de género; a juicio de esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, PRODHEG, constituye una medida adecuada de protección especial del Estado hacia las mujeres, y específicamente a las niñas que requieren de ella por su doble vulnerabilidad: por ser mujeres y menores de edad, en términos de la legislación antes citada.

En tal sentido, la iniciativa al tener por finalidad esencial la de incrementar el grado de tutela del derecho humano a una vida libre de violencia de las niñas y mujeres adolescentes menores de 18 años contiene una medida proporcional, puesto que las penas deben ser acordes al delito que se pretende sancionar, así como al bien jurídico que se pretende proteger; y por lo tanto, las penas más severas deben proteger los bienes jurídicos más relevantes para la sociedad.

Resulta conveniente señalar que actualmente existen en otras entidades federativas del país, normas punitivas que recogen el objeto de la presente Iniciativa, a saber:

El Código Penal del Estado de Chihuahua, dispone:

> ***Artículo 126 bis.***
>
> *Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.*
>
> *[…]*
>
> *A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión, de quinientos a mil días multa y la reparación integral del daño. Además, se aumentará de uno a veinte años la pena de prisión impuesta, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*
>
> *[…]*
>
> *IV. Cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor; de pueblos originarios; estuviere embarazada; sufriere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial.*

Y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que preceptúa:

> *Artículo 411.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.*
>
> *Artículo 412.- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cincuenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.*
>
> *[…]*

www.derechoshumanosgto.org.mx
477 770 0845 | 477 770 4128 | 477 770 1436 | 477 770 4113 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

Cuando la víctima sea niña, adolescente, persona adulta mayor, personas con discapacidad, se encuentre embarazada o el hecho se cometa frente a cualquier ofendido o víctima indirecta, además de la pena impuesta, ésta aumentará hasta un tercio más.

Observación única.-

En el mismo sentido, me permito señalar que las niñas no conforman el único grupo en situación de especial vulnerabilidad, siendo también las adultas mayores, las que cuentan con alguna discapacidad, las indígenas, las migrantes y las que tienen su origen en cuestiones de diversidad sexo genérica; de modo tal que, su inclusión como agravantes en el delito de feminicidio, resultaría de igual manera pertinente.

Sin otro particular de momento, hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente

Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez
Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato

www.derechoshumanosgto.org.mx
477 770 0845 | 477 770 4128 | 477 770 1436 | 477 770 4113 | **Lada sin costo:** 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

PRODHEG
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXV LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
PODER LEGISLATIVO
RECIBIDO
02 FEB. 2022
HORA 2:30
FOLIO LXV-1368
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

DPRODHEG/15/2022
León, Guanajuato; a 1 de febrero de 2022
"2022. Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años de diálogo cultural"

Asunto: Análisis Legislativo

Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá
Presidenta de la Comisión de Justicia
LXV Legislatura
H. Congreso del Estado
Guanajuato, Gto.

Distinguida Diputada Presidenta:

Por este conducto, me permito compartirle las observaciones realizadas a la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en materia de matrimonio igualitario, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; para lo cual hago de conocimiento que mediante oficio D-PRODHEG/178/2021, de fecha 6 de diciembre de 2021, dirigido a la diputada Presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, este Organismo envió las observaciones solicitadas respecto de la iniciativa que nos ocupa, considerando pertinente hacer su transcripción:

- **Observación 1.- La protección de la familia**

El artículo 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", señala:

"Derecho a la Constitución y Protección de la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.
2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.
3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:
a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;
c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;
d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad."

www.derechoshumanosgto.org.mx
477 770 0845 | 477 770 4128 | 477 770 1436 | 477 770 4113 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

En este orden de ideas, actualmente el texto del párrafo 10, del artículo primero de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, establece la protección de la familia en los siguientes términos:

> ***"Artículo 1.*** *En el Estado...*
>
> *Las normas...*
>
> *Todas las...*
>
> *Para los efectos...*
>
> *Queda prohibida...*
>
> *Esta Constitución...*
>
> *Son pueblos...*
>
> *Son comunidades...*
>
> *Esta Constitución...*
>
> *La ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, dentro de la cual tendrá preferencia la atención del menor y del anciano.*
>
> *Las niñas...*
>
> *Toda persona...*
>
> *Toda persona...*
>
> *Toda persona...*
>
> *Toda persona..."*

En la iniciativa, se advierte que el texto antes citado permanecería igual, pretendiendo adicionar un décimo primer, décimo segundo y décimo tercer párrafos, siendo el décimo primero de ellos, en donde se plantea un nuevo concepto de familia:

www.derechoshumanosgto.org.mx
477 770 0845 | 477 770 4128 | 477 770 1436 | 477 770 4113 | **Lada sin costo:** 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

*"**Artículo 1.** En el Estado...*

Las normas...

Todas las...

Para los efectos...

Queda prohibida...

Esta Constitución...

Son pueblos...

Son comunidades...

Esta Constitución...

La ley protegerá...

La familia es una institución de carácter social, constituida por la unión matrimonial o concubinaria de dos personas, o por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley.

El matrimonio..

El concubinato...

Las niñas...

Toda persona...

Toda persona...

Toda persona...

Toda persona..."

Así, en relación al concepto de familia protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conviene señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, sostuvo que la correcta interpretación del mandato de protección familiar implica entender a la familia como realidad social; es decir, su protección se extiende a todas las formas y manifestaciones, y no únicamente a las constituidas por medio del matrimonio, pues señaló:

[...] la Norma Fundamental no protege un solo tipo de familia, concretamente, la familia "ideal", [...] sino a la familia como tal, como realidad social, debiendo entonces el legislador, al realizar su función normativa, buscar, precisamente, la protección de toda estructura u organización familiar y su desarrollo, lo que, además, incide totalmente en la protección de los derechos de la niñez, como es el crecer dentro de una familia." [1]

En este sentido, la familia es un concepto amplio que reconoce una diversidad de formas, de conformidad con la realidad social; y en tal virtud, la conceptualización de familia propuesta en la iniciativa que se analiza, se considera que puede ser restrictiva, toda vez que limita su reconocimiento a los supuestos de:

- Unión matrimonial;
- Concubinato;
- Vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley (véase los artículos 346 a 354 del Código Civil para el Estado de Guanajuato);

Bajo esta misma línea argumentativa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que:

"...no es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley. En efecto, si bien corresponde al legislador la creación de normas para regular la materia familiar y el estado civil de las personas, dicho actuar no puede realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación dispuesto en el último párrafo del artículo 1º constitucional."[2]

Así, este mismo Tribunal ha precisado sobre el reconocimiento y protección de la familia a partir del artículo 4 de la Constitución federal, lo siguiente:

[...] si partimos de que la Constitución no protege exclusivamente a la familia que surge o se constituye mediante aquella institución [matrimonio], debido a que la protección es a la familia, entonces, dentro de un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar." [3]

En el mismo contexto, el artículo 4 Constitucional antes citado, que establece la protección de la organización y el desarrollo de la familia –en sus múltiples organizaciones y/o manifestaciones-, no deja de lado que la familia antes de ser un concepto jurídico, es sociológico; así: *"...la familia, lejos de ser una creación jurídica, nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma*

[1] Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, párrafo 311, disponible en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministros/Meza/Accion2-2010.pdf
[2] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión, 230/2014, párrafo 1, página 41. https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=161109
[3] Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, párrafo 235, disponible en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministros/Meza/Accion2-2010.pdf

distinta en cada cultura; así, los cambios y transformaciones sociales que se van dando a lo largo del tiempo, de manera necesaria, impactan sustancialmente en la estructura organizativa de la familia en cada época..." [4]

Por ello, con base en la evolución jurisprudencial antes citada en relación al reconocimiento de la familia, y los mecanismos de protección de la misma, se considera pertinente valorar la posibilidad de que permanezca la redacción vigente del artículo primero de la Constitución local, y esencialmente el texto del párrafo 10, ya que en el mismo no se hace limitación alguna en cuanto al reconocimiento de las diversas formas de organización familiar; de conformidad con el término de realidad social establecido en la Carta Magna.

Los argumentos expuestos en esta observación 1, se hacen extensivos a la propuesta de reforma al artículo 143 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

- **Observación 2.- Derogación del artículo 155 del Código Civil.**

Ahora bien, en relación a la derogación del artículo 155 del Código Civil para el Estado de Guanajuato que señala lo siguiente:

> *"Art. 155. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación."*

La PRODHEG considera que se trata de una medida protectora de los derechos humanos, puesto que disposiciones de esta naturaleza ya han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como sucedió en la sentencia dictada dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 113/2018, en la que se analizó una disposición similar establecida en el artículo 420 del Código Civil del Estado de Jalisco, por vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a saber:

> *"En consecuencia, procede declarar la invalidez del artículo 420 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Jalisco en la porción normativa que dice: "siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio", reformado por Decreto 27057/LXI/18, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, dado que resulta contraria al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad protegido por el artículo 1º constitucional."* [5]

[4] Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, párrafo 238, disponible en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministros/Meza/Accion2-2010.pdf

[5] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 113/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en párrafo 109. https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=248590

www.derechoshumanosgto.org.mx
477 770 0845 | 477 770 4128 | 477 770 1436 | 477 770 4113 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

- **Observación 3.- Matrimonio igualitario**

Dentro de las adiciones a la Constitución local propuestas en la iniciativa, se pretende incorporar una definición del matrimonio, en los siguientes términos:

> *"El matrimonio es una institución por medio del cual se establece la unión jurídica, libre y voluntaria de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran con respeto y ayuda mutua. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que, en la unión de dos personas, se establezcan límites en cuanto a la edad."*

En este contexto, se considera que la adición encaminada a permitir el acceso al matrimonio igualitario en el Estado de Guanajuato, va en consonancia con la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, en la cual se precisó la posibilidad de extender el matrimonio a personas del mismo sexo al reconocerles los mismos derechos y obligaciones, y donde también se señaló, que no era sostenible interpretar que el texto constitucional aludía a un modelo de familia ideal, ni tampoco al matrimonio entre mujer y hombre como su presupuesto, ello al tenor de lo siguiente:

> *[…] Esta Suprema Corte estima que la diversidad sexual de los contrayentes no es ni constitucional, ni legalmente, un elemento definitorio de la institución matrimonial, sino más bien el resultado de la concepción social que, en un momento histórico dado, existía, mas no el núcleo esencial del matrimonio y, por consiguiente, el legislador, al aprobar la reforma legal impugnada, redefiniendo el concepto de matrimonio, como la unión entre dos personas, extendiendo, de esta manera, esa institución civil a las personas homosexuales, no afecta o trastoca dicha institución en cuanto a su núcleo esencial o su naturaleza, como aduce el accionante, ni tampoco podría sostenerse que la Constitución se opone a esa opción elegida por el legislador ordinario, como tampoco que sea sólo el matrimonio entre un hombre y una mujer, el medio para constituir una familia -"ideal"-[6].*

Asimismo, es conveniente tener presente el contenido de la jurisprudencia **43/2015 (10a.)** que señala:

> ***MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.*** *Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria*

[6] Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. Párrafo 256. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministros/Meza/Accion2-2010.pdf

basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Sin otro particular de momento, hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente

Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez
Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato

www.derechoshumanosgto.org.mx
477 770 0845 | 477 770 4128 | 477 770 1436 | 477 770 4113 | **Lada sin costo:** 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXV LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL
PODER LEGISLATIVO UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
RECIBIDO
02 FEB. 2022
HORA 7:50
FOLIO LXV-13686 NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO Verinia Solorzo

PRODHEG
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

D-PRODHEG/14/2022
León, Guanajuato; a 1 de febrero de 2022
"2022. Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años de diálogo cultural"

Asunto: Análisis Legislativo

Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá
Presidenta de la Comisión de Justicia
LXV Legislatura
H. Congreso del Estado
Guanajuato, Gto.

Distinguida Diputada Presidenta:

Por este conducto, me permito compartirle la adhesión a los argumentos formulados en la exposición de motivos de la Iniciativa por la que se deroga el artículo 155 y se reforman los artículos 320 fracción II, y 391 primer párrafo del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; debiendo resaltarse lo siguiente:

Tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada persona para determinar su proyecto de vida; frente al cual, el Estado no podrá interferir salvo para proteger derechos similares de terceros.[1]

> *En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tienen prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.*[2]

Asímismo, resolvió imponer límites al legislador en el sentido de que éste no goza de una libertad absoluta para restringir la libertad de las personas, sus proyectos de vida y la forma en que los desarrollan[3]; de igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que tratándose de divorcio, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, tiene una relevancia superior frente al principio de la conservación y desarrollo de la familia.[4]

---

[1] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 73/2014, página 26. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2020-09/CT%2073%202014%20V.%20P%C3%BAblica%20Inconstitucionalidad%20Divorcio%20Necesario.pdf

[2] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CONTRADICCIÓN DE TESIS 73/2014 Página 26 y 27, disponible en:https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2020-09/CT%2073%202014%20V.%20P%C3%BAblica%20Inconstitucionalidad%20Divorcio%20Necesario.pdf

[3] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CONTRADICCIÓN DE TESIS 73/2014 Página 28, disponible en:https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2020-09/CT%2073%202014%20V.%20P%C3%BAblica%20Inconstitucionalidad%20Divorcio%20Necesario.pdf

[4] Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, Contradicción de Tesis 11/2016, página 70. Disponible en:

www.derechoshumanosgto.org.mx
477 770 0845 | 477 770 4128 | 477 770 1436 | 477 770 4113 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

En el mismo sentido resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 113/2018, en la que se analizó una disposición similar establecida en el artículo 420 del Código Civil del Estado de Jalisco, por vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a saber:

"En consecuencia, procede declarar la invalidez del artículo 420 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Jalisco en la porción normativa que dice: "siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio", reformado por Decreto 27057/LXI/18, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, dado que resulta contraria al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad protegido por el artículo 1° constitucional."[5]

Así, tomando en consideración los demás dispositivos normativos internacionales en materia de derechos humanos que tienen como meta la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres citados en la iniciativa materia de la presente, se considera adecuada la derogación del artículo 155 y las reformas a los artículos 320 fracción II, y 391 primer párrafo del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Sin otro particular de momento, hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente

Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez
Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato

http://juristadelfuturo.org/wp-content/uploads/2017/02/fs-02-2016-PC02.I.C.11.2016.C-VersionPublica-CT112016EngroseVersionDefinitivaVersionOficial.pdf

[5] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 113/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en párrafo 109.

https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=248590

www.derechoshumanosgto.org.mx
477 770 0845 | 477 770 4128 | 477 770 1436 | 477 770 4113 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

PRODHEG
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

...ESO DEL ESTADO
...UANAJUATO
LXV LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
...LEGISLATIVO
02 FEB. 2022
RECIBIDO
HORA 7:50 Verinia Salazar.
FOLIO LXV-13682
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

D-PRODHEG/16/2022
León, Guanajuato; a 1 de febrero de 2022
"2022. Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años de diálogo cultural"

Asunto: Análisis Legislativo

Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá
Presidenta de la Comisión de Justicia
LXV Legislatura
H. Congreso del Estado
Guanajuato, Gto.

Distinguida Diputada Presidenta:

Por este conducto, me permito compartirle las observaciones realizadas a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 138, 139 y adiciona los artículos 139 Bis, 139 Ter, 139 Quater y 139 Quintus del Código Civil para el Estado de Guanajuato, y adiciona la fracción XX del artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, presentada por la Diputada Dessire Ángel Rocha, integrante de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano; al tenor siguiente:

Los Principios de Yogyakarta que abordan la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, han precisado que la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona, y no deben ser motivo de discriminación o abuso.[1]

Estos Principios no son vinculantes, pero son referencias de interpretación de las disposiciones internacionales. Así, dentro del Principio 2 relativo a "*Los derechos a la igualdad y a la no discriminación*" se establece:[2]

> *Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.*
>
> …
>
> *Los Estados:*
> *A…*
> *B…*
> *C. Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada;*

[1] Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Introducción, página 6. Disponible en: https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2
[2] *Ídem.* p.12

www.derechoshumanosgto.org.mx
477 770 0845 | 477 770 4128 | 477 770 1436 | 477 770 4113 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

D. Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias;

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo quinto del artículo 1º:

> *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

Mientras que en el ámbito local, el artículo 1º del Código Civil para el Estado de Guanajuato establece lo siguiente:

> *"La Ley Civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, a no ser en los casos especialmente determinados".*

En este sentido, es conveniente mencionar que la prohibición de cualquier tipo de discriminación contenida en la Constitución, da pauta para que el ordenamiento civil estatal se armonice, a efecto de que refleje la igualdad establecida en el texto constitucional.

A modo de referencia se cita el artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal:

> *"La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos".*[3]

En nuestro país, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado la identidad de género como:

> *"[…] La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su*

[3] Disponible en: http://aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf

expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos".[4]

Bajo este contexto, conviene señalar que las personas con identidades de género no binarias enfrentan serias barreras para el reconocimiento de su personalidad jurídica, muchas de las cuales se encuentran en las leyes; por lo que este derecho implica los siguientes extremos, de conformidad con el instrumento internacional especializado en la materia previamente citado:

> *"Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género".*[5]

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el reconocimiento de la identidad de género por parte del Estado es un elemento fundamental para el goce y ejercicio de otros derechos, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, de asociación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre, nacionalidad, a la inscripción en el registro civil y a las relaciones familiares, entre otros.[6]

En este sentido, el derecho a definir de manera autónoma la propia identidad sexual y de género se debe garantizar por el Estado, quien tiene la obligación de establecer y regular los procedimientos adecuados para tales fines.[7]

Ahora bien, en relación a la naturaleza de los mecanismos para lograr dichas adecuaciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que:

---

[4] Amparo en Revisión 1317/2017, página 14. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%201317-2017%20PDF%20p%C3%BAblica.pdf

[5] Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Principio 3. Disponible en: https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2

[6] Amparo en Revisión 1317/2017, página 42. Disponible en: Https://Www.Scjn.Gob.Mx/Derechos-Humanos/Sites/Default/Files/Sentencias-Emblematicas/Sentencia/2020-01/Ar%201317-2017%20pdf%20p%C3%Bablica.Pdf,

[7] Amparo en Revisión 1317/2017, página 43. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%201317-2017%20PDF%20p%C3%BAblica.pdf

"[...] el trámite o procedimiento tendiente al reconocimiento de la identidad de género auto-percibida de una persona consistiría en un proceso de adscripción que cada persona tiene derecho a realizar de manera autónoma, y en el cual el papel del Estado y de la sociedad debe consistir meramente en reconocer y respetar dicha adscripción identitaria, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutiva de la misma. Es así como el referido procedimiento no puede bajo ningún concepto convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identificación sexual y de género de la persona que solicita su reconocimiento...".[8]

Sobre este mismo tema, la citada Corte Interamericana mencionó que la vía idónea para el desarrollo de las rectificaciones en comento, en virtud de la exigencia de celeridad y agilidad, debe ser la vía notarial o administrativa, en demérito de la jurisdiccional.

"Por lo expuesto, se puede sostener que si bien los Estados tienen en principio una posibilidad para determinar, de acuerdo a la realidad jurídica y social nacional, los procedimientos más adecuados para cumplir con los requisitos para un procedimiento de rectificación del nombre, y de ser el caso, de la referencia al sexo/género y la imagen fotográfica en los documentos de identidad y en los registros correspondientes, también es cierto que el procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos establecidos en esta opinión es el que es de naturaleza materialmente administrativa o notarial, dado que el proceso de carácter jurisdiccional eventualmente puede incurrir, en algunos Estados, en excesivas formalidades y demoras que se observan en los trámites de esa naturaleza".[9]

Más aún, el Tribunal Interamericano señaló que cualquier procedimiento a través del cual los Estados aseguren la posibilidad de la corrección de información relativa a la identidad de género de las personas, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Debe estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida;
b) Debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;
c) Debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género;
d) Debe ser expedito, y en la medida de lo posible, debe tender a la gratuidad; y
e) No debe exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. [10]

Con base en lo anterior, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, PRODHEG, considera que la reforma planteada va encaminada a eliminar los obstáculos para el pleno disfrute de un derecho fundamental.

[8] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 24/17, Identidad de Género e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo, párrafo 158. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
[9] *Ídem.* Párrafo 159.
[10] *Ídem.* Párrafo 160.

www.derechoshumanosgto.org.mx
477 770 0845 | 477 770 4128 | 477 770 1436 | 477 770 4113 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

En seguimiento a lo anterior, se debe hacer notar que niñas, niños y adolescentes, requieren un tratamiento especial encaminado a lograr el efectivo ejercicio de sus derechos materia de la presente iniciativa. Al respecto, el párrafo noveno del artículo 139 Bis de la iniciativa, señala:

> *"Para el caso de personas que tengan menos de 18 años de edad cumplidos al momento de iniciar el trámite, además deberán presentar escrito de quienes ejerzan la patria potestad o tutoría en el que se exprese su consentimiento para la rectificación. De no contar con el documento mencionado, se podrá solicitar la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato para la emisión del mismo".*

Sobre los derechos humanos de niñas y niños, los principios de Yogyakarta disponen lo siguiente:

> *"[...] la aplicación de los derechos humanos existentes debería tener en cuenta las situaciones y experiencias específicas de personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género; que una consideración primordial en todas las acciones concernientes a niños y niñas será el interés superior del niño o la niña, y que un niño o una niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño o la niña, en función de su edad y madurez;"*[11].

Así, de lo anterior se desprende que las niñas, niños y adolescentes deben ser escuchados de forma adecuada frente a las decisiones que les afecten, entre las cuales se encuentra lo relativo a la modificación de los datos de su identidad; por ello, es importante precisar que frente a los derechos de la niñez existe un marco jurídico especial que les provee de una protección especial que debe ser adoptada por las autoridades intervinientes, que en el presente caso es el personal de la Dirección General del Registro Civil, así como el personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Es decir, en el caso concreto de niñas, niños y adolescentes que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en documentos y registros su identidad de género auto-percibida, existe la obligación de desarrollar las medidas de protección especial necesarias.

Respecto de estas medidas especiales de protección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

> *"[...] deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación. Por último, resulta importante resaltar que cualquier restricción que se imponga al ejercicio pleno de ese derecho a través de disposiciones que tengan como finalidad la protección de las niñas y niños, únicamente podrá justificarse conforme a esos principios y la misma no deberá resultar desproporcionada".*[12]

---

[11] Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Página 8.

[12] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, Identidad de Género e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo, párrafo 154.

www.derechoshumanosgto.org.mx
477 770 0845 | 477 770 4128 | 477 770 1436 | 477 770 4113 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

Por lo tanto, se estima necesario incorporar estas garantías específicas en favor de las niñas, niños y adolescentes, para el ejercicio de este derecho, de forma que las autoridades intervinientes antes citadas, adopten sus decisiones de conformidad con el interés superior del menor, autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que le afecte, así como al principio de no discriminación; además, en caso de adoptarse decisiones que redunden en una restricción frente al ejercicio de este derecho, estas no deberán ser desproporcionadas y deberán ser justificadas a la luz de dichos principios.

En relación a la propuesta del artículo 139 Quintus del Código Civil, y fracción XX del artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, a través de los cuales se establece una atribución para la PRODHEG para supervisar el acceso y tramitación adecuada de los procesos de rectificación de acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida ante al Registro Civil del Estado, debe tenerse presente lo previsto en el artículo 102 apartado b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como mandato de este Organismo Constitucional Autónomo lo siguiente:

> *"El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos".*

En consonancia con lo anterior, el artículo 4 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, señala:

> *"La ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de un organismo estatal de protección de los derechos humanos, dotado de plena autonomía, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen estos derechos, formulará acuerdos o recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas".*

Derivado de lo anterior, se considera que esta atribución de supervisión sobre el acceso efectivo y tramitación adecuada de un procedimiento de naturaleza administrativa, no se desprende del mandato constitucional previsto para este organismo; sin embargo, ello no impide que las personas que resientan una vulneración a sus derechos humanos en el marco de la tramitación de dichos procesos puedan, de conformidad con la competencia de la PRODHEG, presentar quejas para la protección de sus derechos.

Sin otro particular de momento, hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente

Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez
Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato

www.derechoshumanosgto.org.mx
477 770 0845 | 477 770 4128 | 477 770 1436 | 477 770 4113 | **Lada sin costo:** 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.